

Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00172-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	ANA CRISTINA BRAVO LOPEZ
Demandado(a)(s):	LUIS ERNESTO MADRID YANES

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

Mayo veintiocho de dos mil veintiuno

Al despacho se encuentra demanda presentada virtualmente a través de apoderado judicial por ANA CRISTINA BRAVO LOPEZ<sup>1</sup>, en representación de los intereses de menor de edad<sup>2</sup>, contra LUIS ERNESTO MADRID YANES<sup>3</sup>, según el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, allegándose escaneados, el libelo inicial, memorial poder para iniciar proceso ejecutivo de alimentos, escrito de solicitud de medidas cautelares con ante firma de la poderdante dirigido al Consejo Superior de la Judicatura, certificación de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN LUIS BELTRAN – SAMPUES expedida el 15 de marzo por el señor rector (escaneada en duplicado), registro civil de nacimiento del menor de edad que comparece por conducto de su señora madre como representante legal, dos fotografías. El despacho procede a decidir lo que en derecho corresponda, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

El poder especial que se otorga es para adelantar proceso ejecutivo de alimentos “...YO, ANA CRISTINA BRAVO LÓPEZ, MAYOR Y VECINO DEL CORREGIMIENTO DE SAN LUIS JURISDICCIÓN DE SAMPUES – SUCRE, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1100688570, EXPEDIDA EN SAMPUES - SUCRE, MANIFIESTO A USTED MUY RESPETUOSAMENTE, QUE CONFIERO PODER AMPLIO, ESPECIAL Y SUFICIENTE AL SEÑOR ABOGADO YAIR ANTONIO MERCADO ORTEGA, MAYOR DE EDAD Y TAMBIÉN DE VECINDAD, (COROZAL – SUCRE) IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 3838772 DE EXPEDIDA EN COROZAL – SUCRE, Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE NO 350835, DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN MÍ NOMBRE Y REPRESENTACIÓN INICIE, TRAMITE Y LLEVE HASTA SU TERMINACIÓN PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS CONTRA EL SEÑOR LUIS ERNESTO MADRID YANES, TAMBIÉN MAYOR DE EDAD Y DE ESTA VECINDAD, (SAMPUES – SUCRE) CON EL FIN DE QUE RESPONDA CON LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS A SU HIJO MENOR EDAD DE NOMBRE [J.G.M.B.]. MI APODERADO CUENTA CON LAS FACULTADES INHERENTES PARA EL EJERCICIO DEL PRESENTE PODER, EN ESPECIAL LAS DE RECIBIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, DESISTIR, RENUNCIAR, REASUMIR Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS NECESARIAS PARA EL BUEN CUMPLIMIENTO DE SU GESTIÓN. SÍRVASE HONORABLE SEÑOR JUEZ, (A) RECONOCERLE PERSONERÍA EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS FINES AQUÍ SEÑALADOS. HONORABLE SEÑOR MAGISTRADO (A) ATENTAMENTE. ANA CRISTINA BRAVO LÓPEZ C. C. NO. 1100688570, EXPEDIDA EN SAMPUES – SUCRE. CELULAR: 3205155649 ACEPTO. YAIR ANTONIO MERCADO ORTEGA C.C. NO. 3838772 DE COROZAL - SUCRE. T.P. NO. 350835 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. CORREO: [YAIRANTONIOMERCADO@GMAIL.COM](mailto:YAIRANTONIOMERCADO@GMAIL.COM) CELULAR: 3116791904”.

La demanda se presenta como de alimentos con pretensiones conjuntas de una ejecutiva de alimentos “...ME PERMITO INSTAURAR DEMANDA DE ALIMENTOS CONTRA EL SEÑOR LUIS EN ERNESTO MADRID YANES MAYOR Y RESIDENTE EN EL PAÍS DE CHILE (...)”; conforme a los hechos que para mejor comprensión enseguida se transcriben: “PRIMERO: DE ESA UNIÓN NACIÓ EL MENOR JUAN GUILLERMO MADRID BRAVO EL DÍA 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2011. SEGUNDO: EL SEÑOR LUIS ERNESTO MADRID YANES HA INCUMPLIDO SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS CON EL MENOR DE NOMBRE [J. G.M.B.], DESDE QUE NACIÓ EL NIÑO, ESTE SEÑOR ANTE MENCIONADO NUNCA HA CUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES DE PADRE. TERCERO: EL MENCIONADO SEÑOR LUIS ERNESTO MADRID YANES TIENE

1

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos BRAVO LOPEZ ANA CRISTINA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.100.688.570	COLOMBIA

2 J.G.M.V. Nacido(a) 2011-FEB-13

NUIP	1.138.674.453	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	50130974				
Fecha de nacimiento		Sexo (en letra)		Grupos sanguíneos				
Año	2011	Mes	FEB	Día	13	MASCULINO	A	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)								
COLOMBIA SUCRE SINCELEJO								

3

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos MADRID YANES LUIS ERNESTO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 92.861.455	COLOMBIA

<b>Radicación:</b>	<b>70-001-31-10-001-2021-00172-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad</b>
<b>Demandante(s):</b>	<b>ANA CRISTINA BRAVO LOPEZ</b>
<b>Demandado(a)(s):</b>	<b>LUIS ERNESTO MADRID YANES</b>

CAPACIDAD ECONÓMICA, PUES TRABAJA EN UNA MICROEMPRESA DE PROPIEDAD DEL MISMO EN ESTA EMPRESA EN LA CUAL ESTÁ ACTUALMENTE DESEMPEÑANDO EL CARGO DE GERENTE.”.

Con fundamento en lo anterior enfila sus pretensiones a que judicialmente se decida: “**PRIMERO: CONDENAR AL SEÑOR LUIS ERNESTO MADRID YANES, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE IQUIQUE EN EL PAÍS DE CHILE PARA QUE SUMINISTRE ALIMENTOS A SU HIJO MENOR DE EDAD DE NOMBRE, (...) EN CANTIDAD IGUAL AL DE SU SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES DE TODA ÍNDOLE. SEGUNDO: COLOCAR O PONERLE DE PRESENTE AL DEMANDADO LAS SANCIONES LEGALES A QUE PUEDE HACERSE ACREEDOR POR INCUMPLIR CON LO RESUELTO POR SU DESPACHO EN LA FIJACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVAMENTE. TERCERO: COMUNICAR AL SEÑOR LUIS ERNESTO YANES PARA QUE EFECTÚE LAS RETENCIONES DEL CASO Y PARA QUE LAS CONSIGNE A ÓRDENES DE SU DESPACHO.**”.

Aunque igualmente se pretenda: “**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ERNESTO MADRID YANES MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE NÚMERO 92261455 Y VECINO DEL PAÍS DE CHILE EN LA CIUDAD DE EQUIPE (CHILE) Y A FAVOR DE SU HIJO MENOR DE EDAD JUAN GUILLERMO MADRID BRAVO, REPRESENTADO POR MI PODERDANTE LA SEÑORA, ANA CRISTINA BRAVO LÓPEZ, MAYOR DE EDAD, VECINA DEL CORREGIMIENTO DE SAN LUIS JURISDICCIÓN DE SAMPUES – SUCRE, E IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE NÚMERO 1100688570 DE SAMPUES – SUCRE, POR LA SUMA DE \$12.347.622,94, CORRESPONDIENTES A LA SUMA DE \$9.938.515,35 POR CONCEPTO DE CAPITAL EQUIVALENTE AL NO PAGO DE DEL VALOR DEL INCREMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA EN LA PROPORCIÓN QUE EL GOBIERNO NACIONAL AUMENTÓ EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, PARA CADA AÑO, Y A LA SUMA DE \$4.409.107,59 POR CONCEPTO DE SUS CORRESPONDIENTES INTERESES LEGALES MORATORIOS LIQUIDADOS A LA TASA MÁXIMA LEGAL DEL 0.5% MENSUAL. QUINTO: CONDENAR AL DEMANDADO LUIS ERNESTO MADRID YANES A PAGAR LOS INTERESES MORATORIOS A LA TASA MÁXIMA LEGAL DEL 0.5% MENSUAL, SOBRE LA SUMA DE \$9.938.515,35 ADEUDADA POR CONCEPTO DE CAPITAL, DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y HASTA EL DÍA EN QUE SE VERIFIQUE EL PAGO EN SU TOTALIDAD. SEXTO: CONDENAR AL DEMANDADO LUIS ERNESTO MADRID YANES, A PAGAR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y SUS CORRESPONDIENTES INTERESES MORATORIOS A LA TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA QUE SE CAUSEN CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y HASTA EL DÍA EN QUE SE VERIFIQUE EL PAGO EN SU TOTALIDAD. SÉPTIMO: CONDENAR AL DEMANDADO LUIS ERNESTO MADRID YANES AL PAGO DE COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO.**”, vale referirse al artículo 421<sup>4</sup> del Código Civil en cuanto establece que los alimentos se deben desde la primera demanda, y que no se acredita que hayan sido fijados por acuerdo privado de las partes, o en centro de conciliación, ni provisionalmente por autoridad administrativa competente y/o judicial, ni definitivamente por la judicatura, como lo prevé los incisos 1° y 2° del artículo 129<sup>5</sup> del Código de la Infancia y la Adolescencia, para conformar el título complejo; mismo apartado que en sus incisos 7° y 8° regula el reajuste y el trámite consensuado de modificación de la cuota alimentaria<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 421. <MOMENTO DESDE EL QUE SE DEBEN>**. Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.

No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

#### Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-017-19](#) de 23 de enero de 2019, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

[VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](#)

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

#### Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-388-00](#), mediante Sentencia [C-055-10](#) de 3 de febrero de 2010, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

- El texto de este artículo corresponde en términos similares al texto del artículo 155 del Código del Menor, sobre el cual la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE el aparte subrayado mediante Sentencia [C-388-00](#) del 5 de abril de 2000, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

<sup>6</sup> La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

<b>Radicación:</b>	<b>70-001-31-10-001-2021-00172-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad</b>
<b>Demandante(s):</b>	<b>ANA CRISTINA BRAVO LOPEZ</b>
<b>Demandado(a)(s):</b>	<b>LUIS ERNESTO MADRID YANES</b>

Obsérvese que en los incisos 3°, 4°, 5°, 6°<sup>7</sup> de dicha norma, en concordancia con el canon 130 ídem, también contempla reglas especiales de la acción ejecutiva de alimentos a favor del menor de edad<sup>8</sup>, tal la de que el Juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale, como la de que cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Entonces, de los hechos y las pretensiones del libelo inicial lo que se extrae esencialmente es que lo buscado con la iniciación judicial es que se condene al demandado a suministrar alimentos, tanto que de entrada se pide advertir al demandado respecto de las sanciones legales a las que puede hacer acreedor por el incumplimiento del decreto de alimentos provisionales y/o definitivos.

Pues, la fijación de alimentos, no se logra por vía de la ejecución, sino con un proceso verbal sumario de que trata el artículo 390 del Código General del Proceso que enlista las cuestiones que han de ser tramitadas bajo ese procedimiento, al contemplar en su numeral segundo: “*fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias*”, *siempre y cuando, -resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”*., en concordancia con el apartado 397 ídem<sup>9</sup>, que reglamenta lo atinente a los alimentos y la Ley 1098 de 2006.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](http://www.secretariassenado.gov.co)

<sup>7</sup> El juez deberá adoptar las medidas necesarias **para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale**. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo. [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](http://www.secretariassenado.gov.co)

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.** Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

#### Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-740-08](#) de 23 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-228-08](#) de 5 de marzo de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

[VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](http://www.secretariassenado.gov.co)

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD.** En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario. 2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores. 3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado. 4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo [306](#). Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años. 5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación. 6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria: **PARÁGRAFO 1o.** Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo. **PARÁGRAFO**

<b>Radicación:</b>	<b>70-001-31-10-001-2021-00172-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad</b>
<b>Demandante(s):</b>	<b>ANA CRISTINA BRAVO LOPEZ</b>
<b>Demandado(a)(s):</b>	<b>LUIS ERNESTO MADRID YANES</b>

Y si bien, puede apelarse por la judicatura a la aplicación del inciso primero del artículo 90<sup>10</sup> del Código General del Proceso, para adecuar el trámite procesal al de verbal sumario de fijación de alimentos a favor del menor de edad, el defecto del poder configura la insuficiencia de éste, en cuanto se extiende para demanda ejecutiva de alimentos, en vez de una fijación de alimentos como la que se trajo a conocimiento de esta sede judicial, ya que desconoce la parte final del primer inciso del artículo 74 del Estatuto Adjetivo Civil: “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”; que no fue modificado transitoriamente por el Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, la determinación equivocada del asunto en el memorial poder que se allega, desconoce el derecho de postulación, por lo que es dable aplicar el numeral 5. del artículo 90 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, para declarar inadmisibile la presente demanda ejecutiva de alimentos y conceder el término legal de cinco días para que se subsanen los defectos advertidos, so pena de su rechazo.

Empero, se observa de lo manifestado en la demanda que el domicilio del menor para quien se reclaman alimentos es el corregimiento de San Luis, jurisdicción del Municipio de Sampués, Sucre<sup>12</sup>, donde funciona el Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués, no hay Juzgado Promiscuo de Familia ni Juzgado de Familia, que corresponde al Circuito Judicial de Sincelejo, en cuya cabecera es donde se encuentran los Juzgados 1° y 2° de Familia de Sincelejo.

Así, en consideración a la competencia territorial de que trata el 2° inciso del 2° numeral del artículo 28 del Código General del Proceso y la interpretación sostenida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal lo hace en el proveído AC966-2019 de 15 de marzo de 2019, radicado #11001-02-03-000-2019-0178-00, al dejar sentado: “*...que la competencia se determina con fundamento en el inciso segundo del numeral 2°, del artículo 28 ibidem, es decir el domicilio del menor, que fija una regla privativa sobre el particular. 5. Lo anterior, por cuanto resalta la Sala que el menor sigue el domicilio de sus padres (artículos 88 y 288 del Código Civil modificado por el Decreto 2820 de 1974), y la progenitora, según se manifiesta en el libelo introductorio, es vecina del municipio de Tame – Arauca, en ese contexto, refulge que el competente para conocer del proceso de reducción de fijación de cuota alimentaria es el Juez Promiscuo Municipal de esa urbe, de conformidad con lo señalado en el numeral sexto del artículo 17 del Código General del Proceso. En ese orden, lo aducido guarda correspondencia con lo dispuesto en el canon 9° de la precitada ley 1098, en cuanto se hace prevalecer los derechos del menor en el presente trámite de «fijación de cuota alimentaria». 6. De otra parte, yerra el juez con sede en el municipio de Tame al declararse incompetente para conocer de la actuación, por cuanto refirió que el menor no era extremo activo o pasivo en el caso de marras, y por tanto, debía aplicarse la regla general de competencia; argumento que no tiene sustento jurídico, pues si bien el niño no tiene la capacidad para actuar directamente en el sub iudice, este lo hace es por conducto de sus representantes legales, quienes poseen el derecho de comparecer a nombre de este, y así las cosas, el menor se considera parte del proceso, en cumplimiento de lo reglado por los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso. (...) la regulación especial que fija la competencia en el juzgador del domicilio de los niños, se justifica en el interés del legislador de facilitar la comparecencia de los pequeños a pleitos de naturaleza tan esencial como son los que tienen que ver con su sostenimiento y manutención, y en ese orden de ideas, la jurisprudencia ha destacado que a «[...] propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia» (CSJ, AC, 18 dic. 2007, Rad. 01529-00, reiterado AC543, 11 feb. 2014, Rad. 2013-01719-00).*

**2o.** En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas: 1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia. 2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan. <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...).

<http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) **5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.** (...)

<http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>

<sup>12</sup> **NOTIFICACIONES MI PODERDANTE EN CALLE 6 CARRERA 2 – 39 BARRIO LAS FLORES CORREGIMIENTO DE SANA LUIS JURISDICCIÓN DE SAMPUES – SUCRE.**

<b>Radicación:</b>	<b>70-001-31-10-001-2021-00172-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad</b>
<b>Demandante(s):</b>	<b>ANA CRISTINA BRAVO LOPEZ</b>
<b>Demandado(a)(s):</b>	<b>LUIS ERNESTO MADRID YANES</b>

Como también lo sería en materia ejecutiva de alimentos, bajo esa misma hermenéutica, inclusive si los alimentos estuvieran fijados definitivamente por despacho judicial diferente del ubicado en la municipalidad donde reside el menor de edad, según decisión de la alta corporación judicial previamente citada AC3150-2019 radicado #11001-02-03-000-2019-02505-00 de 08 de agosto de 2019, cuando destacó: “2.4. *Debe añadirse, finalmente, que a juicios de alimentos como el presente, donde se hallen involucrados intereses de menores de edad, no es aplicable la regla de competencia consignada en el canon 306 del Código General del Proceso, que impone la obligación de conocer en cabeza del juez que hubiere dictado la providencia cuya ejecución se persigue. En un caso de contornos similares, la Corte sostuvo: “Puestas así las cosas, la Corte observa que al presente caso no era aplicable la regla según la cual el proceso de ejecución de alimentos debía tramitarse ante el mismo juez que los fijó, habida cuenta que, según lo manifestó la parte actora, el cobro se hace a favor de dos menores de tres y siete años de edad (fls. 16 y 17, cdno. 1), quienes viven en Cali con su progenitora, domiciliada allá, ciudad diferente a aquella en la que se adelantó el juicio de divorcio donde se concretó y avaló la cuota de manutención que de común acuerdo habían fijado los ahora ex-cónyuges. Es decir, que siguiendo las directrices del inciso 2º numeral 2 del artículo 28 del C. G. de P., en cuanto privativamente atribuye la facultad de conocer los litigios al juez de la vecindad de los menores, el caso corresponde al funcionario de la capital del Valle”<sup>13</sup>”.*

De lo anterior se concluye que la competencia en este caso corresponde al(la) Juez(a) del Juzgado Promiscuo Municipal de Sampedra, en los términos del 17.6<sup>14</sup> del Código General del Proceso en armonía con el apartado 21.7<sup>15</sup> de la misma codificación civil adjetiva.

En mérito de lo expuesto, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia el libelo introductorio con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampedra, Sucre.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO**  
**Juez**

<sup>13</sup> AC3872-2018, exp. 2018-02470. También: AC3745-2017.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](http://vigenciaexpresadeleyes.secretariassenado.gov.co)